



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** SX-JIN-3/2021y  
SX-JIN-4/2021, ACUMULADOS

**ACTORES:** FUERZA POR  
MÉXICO Y PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
02 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
VERACRUZ, CON CABECERA  
EN TANTOYUCA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de junio  
de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de inconformidad al rubro  
citados, promovidos por el Partido Fuerza Por México, a través de **Luis  
Gabriel Hernández Valdez** ostentándose como representante ante el  
Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de  
Veracruz<sup>1</sup>, así como por el Partido Encuentro Solidario, a través de  
**Gonzalo Guizar Valladares** ostentándose como Presidente del Comité  
Directivo<sup>2</sup> Estatal de dicho partido político en el estado de Veracruz.

---

<sup>1</sup> El actor en su demanda se ostentó como “representante del Partido Fuerza por México ante el INE del Comité Ejecutivo Estatal”.

<sup>2</sup> El actor lo refiere inexactamente como Comité Ejecutivo Estatal

**SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021  
ACUMULADOS**

Los actores impugnan los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, de la elección de diputados federales de mayoría relativa, así como los resultados de la elección por el principio de representación proporcional, celebrada en el distrito 02 en Veracruz, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal. ....	6
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Acumulación .....	9
TERCERO. Improcedencia .....	10
RESUELVE .....	19

**SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano las demandas debido a que, en el caso del Partido Fuerza Por México, quien la promueve, carece de legitimación para promover el presente juicio en representación de dicho partido, en tanto que la demanda del Partido Encuentro Solidario fue presentada de manera extemporánea.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto**

De los escritos de demanda y demás constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:









TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021 ACUMULADOS

1. **Acuerdo de reanudación de resoluciones.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
3. **Sesión de cómputo distrital.** En sesión celebrada el nueve y diez de junio, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en el estado de Veracruz, con cabecera en Tantoyuca, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mismo que arrojó los resultados siguientes:

### • Total de votos en el Distrito

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	43,150	Cuarenta y tres mil ciento cincuenta
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	19,796	Diecinueve mil setecientos noventa y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	17,422	Diecisiete mil cuatrocientos veintidós
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	19,442	Diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	11,249	Once mil doscientos cuarenta y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,063	Siete mil sesenta y tres

<sup>3</sup> Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

**SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021  
ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO MORENA	<b>50,366</b>	Cincuenta mil trescientos sesenta y seis
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	<b>3,782</b>	Tres mil setecientos ochenta y dos
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	<b>3,186</b>	Tres mil ciento ochenta y seis
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	<b>2,592</b>	Dos mil quinientos noventa y dos
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	<b>1,142</b>	Mil ciento cuarenta y dos
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	<b>975</b>	Novecientos setenta y cinco
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	<b>155</b>	Ciento cincuenta y cinco
 VOTOS NULOS	<b>6,984</b>	Seis mil novecientos ochenta y cuatro
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>187,304</b>	Ciento ochenta y siete mil trescientos cuatro

• **Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos.**






PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	<b>43,590</b>	Cuarenta y tres mil quinientos noventa
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	<b>20,166</b>	Veinte mil ciento sesenta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	<b>17,754</b>	Diecisiete mil setecientos cincuenta y cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	<b>19,766</b>	Diecinueve mil setecientos sesenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	<b>11,554</b>	Once mil quinientos cincuenta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>7,063</b>	Siete mil sesenta y tres
 PARTIDO MORENA	<b>50,712</b>	Cincuenta mil setecientos doce
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	<b>3,782</b>	Tres mil setecientos ochenta y dos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021 ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO		
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	<b>3,186</b>	Tres mil ciento ochenta y seis
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	<b>2,592</b>	Dos mil quinientos noventa y dos
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	<b>155</b>	Ciento cincuenta y cinco
 VOTOS NULOS	<b>6,984</b>	Seis mil novecientos ochenta y cuatro
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>187,304</b>	<b>Ciento ochenta y siete mil trescientos cuatro</b>

- **Votación final obtenida por los candidatos.**

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	<b>81,510</b>	Ochenta y un mil quinientos diez
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	<b>82,032</b>	Ochenta y dos mil treinta y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>7,063</b>	Siete mil sesenta y tres
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	<b>3,782</b>	Tres mil setecientos ochenta y dos
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	<b>3,186</b>	Tres mil ciento ochenta y seis
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	<b>2,592</b>	Dos mil quinientos noventa y dos
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	<b>155</b>	Ciento cincuenta y cinco
 VOTOS NULOS	<b>6,984</b>	Seis mil novecientos ochenta y cuatro
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>187,304</b>	<b>Ciento ochenta y siete mil trescientos cuatro</b>

4. La diferencia de votos entre la coalición formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, que ocupan el primer lugar, y la coalición formada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que

## **SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021 ACUMULADOS**

ocupa el segundo lugar, fue de **quinientos veintidós (522) votos**, equivalentes al **0.27%** (punto veintisiete por ciento) del total de la votación.

5. El diez de junio, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

### **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.**

6. **Demanda del expediente SX-JIN-3/2021.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, Luis Gabriel Hernández Valdez ostentándose como representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz presentó directamente ante esta Sala Regional la demanda del juicio de inconformidad que se resuelve.

7. **Demanda del expediente SX-JIN-4/2021.** El quince de junio de dos mil veintiuno, Gonzalo Guizar Valladares ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el estado de Veracruz, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional demanda de juicio de inconformidad.

8. **Turnos.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SX-JIN-3/2021 y SX-JIN-4/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo. Asimismo, requirió a la responsable que realizara en cada juicio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación y cumplimiento.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó las demandas de los juicios de inconformidad y ordenó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021  
ACUMULADOS**

agregar la documentación que remitió el INE en cumplimiento a los requerimientos referidos en el párrafo anterior.

10. **Requerimiento en el expediente SX-JIN-3/2021.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio, y toda vez que en el informe circunstanciado la autoridad responsable refirió que el promovente no tiene acreditada su personería ante dicho órgano, se requirió al partido promovente, para que exhibiera el documento con el que acreditara fehacientemente la personería de Luis Gabriel Hernández Valdez, quien suscribe la demanda.

11. Dicho requerimiento se desahogó mediante la exhibición del nombramiento del referido ciudadano como representante del Partido Fuerza Por México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.

12. **Orden de formular proyecto de resolución.** En su oportunidad se tuvo por recibida la documentación referida en el párrafo anterior y en cada juicio se ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de la impugnación de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referentes a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el

**SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021  
ACUMULADOS**

distrito 02 en Veracruz, con cabecera en Tantoyuca, el cual corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, incisos b) y c), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación**

15. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, procede acumular los juicios de inconformidad para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en la autoridad señalada como responsable, así como los actos reclamados.

16. En efecto, de las demandas, se advierte que en ambos juicios se controvierten los cómputos distritales consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, por parte del 02 Consejo Distrital del INE con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

17. En esta tesitura, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, procede





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021 ACUMULADOS

acumular el juicio SX-JIN-4/2021 al SX-JIN-3/2021, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional

18. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. Improcedencia**

19. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones que tienen el carácter de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es analizar si en el caso concreto se actualiza alguna de esas causas.

20. A juicio de esta Sala Regional, se actualiza la improcedencia de los presentes medios de impugnación, al carecer el promovente del juicio **SX-JIN-3/2021** de legitimación procesal para acudir a la presente instancia en representación del partido Fuerza Por México y, por otro lado, porque la demanda del expediente **SX-JIN-4/2021** fue promovida fuera del plazo legal.

21. En efecto, por lo que hace a la demanda del primero de los juicios mencionados, de la interpretación sistemática de los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54 del referido ordenamiento legal, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

22. La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o

**SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021  
ACUMULADOS**

circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

23. Así, el referido artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la ley citada.

24. En ese sentido, el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dispone que durante el **proceso electoral federal** y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, procede el juicio de inconformidad para impugnar las **determinaciones de las autoridades electorales federales** que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras.

25. Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: **i)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **ii)** las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y **iii)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

26. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, **intervienen**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021  
ACUMULADOS

**los consejos distritales del INE y durante esta fase están presentes los partidos políticos nacionales, precisamente a través de sus representantes acreditados ante dichos órganos desconcentrados.**

27. Es decir, se trata de una elección en la que intervienen autoridades federales y los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes previamente acreditados ante los propios consejos distritales.

28. Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo distrital del INE, de la elección o distrito que pretendan controvertir y únicamente los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable<sup>4</sup>.

29. En este contexto, el artículo 13 de la cita ley procesal define qué se entiende por representantes legítimos y, en la primera hipótesis, prevé que será aquel que se encuentre **registrado formalmente ante el órgano electoral responsable**, al ser el emisor del acto o resolución impugnados.

30. En el segundo supuesto, se reconoce personería a los integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

31. Por cuanto hace a la tercera hipótesis, se contempla que también podrán promover los juicios o recursos de los partidos políticos aquellos que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político mediante poder otorgado en escritura pública por los

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018.

**SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021  
ACUMULADOS**

funcionarios del partido con facultades para tal efecto.

32. Así, conforme a la normativa electoral y de acuerdo con lo sustentado por la doctrina judicial en la materia, los juicios de inconformidad deben promoverse por los representantes acreditados ante los respectivos consejos distritales que realizaron los cómputos de la elección.

33. En el caso concreto, como se adelantó, quien acude en representación de Fuerza Por México no cuenta con legitimación procesal para impugnar.

34. En efecto, de acuerdo con la documentación remitida en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el partido político remitió copia simple del nombramiento de Luis Gabriel Hernández Valdez como representante ante el Consejo Local del INE en el estado de Veracruz.

35. Empero, esa calidad es insuficiente para reconocerle legitimación procesal, por principio de cuentas, porque los actos impugnados fueron emitidos por el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz con cabecera en Tantoyuca, en tanto que quien promueve no tiene acreditada su personería ante dicho órgano, como lo afirma la propia autoridad responsable.

36. De manera que, si Fuerza Por México acude a través de su representante ante el Consejo Local del INE en el Estado de Veracruz, es evidente que carece de legitimación procesal, pues no lo hizo por medio de sus representantes acreditados ante el órgano desconcentrado distrital que efectuó los cómputos de la elección, declaró la validez de ésta y emitió la constancia de mayoría controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021 ACUMULADOS

37. En términos similares se pronunció esta Sala Regional en el expediente SX-RAP-41/2021.

38. Ahora bien, respecto del expediente SX-JIN-4/2021, debe advertirse que el artículo 9, apartado 3, prescribe que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley en comento.

39. Así, del artículo 10, apartado 1, inciso b), de la ley general mencionada, se establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes, cuando, entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por la misma.

40. Por su parte, el artículo 55, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal indica que el plazo para la presentación de la demanda de juicio de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar, entre otros, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

41. En el caso, tal como se advierte a fojas 1 y 2 del escrito de demanda el Partido Encuentro Solidario, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales **por el principio de mayoría relativa** realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Tantoyuca, Veracruz, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021  
ACUMULADOS**

42. Al respecto, obra en el expediente la copia certificada en medio óptico del *ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA*, así como del acta de la sesión de cómputo, y de dichos documentos se observa que la referida sesión inició a las ocho horas con trece minutos del día nueve de junio de la presente anualidad y que el cómputo correspondiente concluyó el día diez de junio siguiente.

43. En este orden la expedición del acta de cómputo se realizó a las “21:40 horas del 10 de junio de 2021”. E inmediatamente a ello se emitió la respectiva constancia de mayoría y validez. Inclusive, dicho documento se encuentra signado por el representante del partido actor ante el Consejo Distrital responsable.

44. En efecto, de las citadas Actas de la sesión y de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa<sup>5</sup>, se advierte que estuvo presente Enrique Gutiérrez Gamboa, como representante propietario del Partido Encuentro Solidario.

45. Dichas constancias, dada su calidad de documentales públicas y en virtud de que no se encuentran objetadas en cuanto a su autenticidad, poseen valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, incisos a) y b), con relación al numeral 16, apartado 2, de la citada ley general.

46. No pasa inadvertido que el actor pretende justificar la oportunidad de la demanda, con el argumento de que el once de junio concluyó el cómputo de la elección que ahora se impugna.

---

<sup>5</sup> Consultable en el disco compacto 2.1 con número de serie LH3110XD2102190203D



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021 ACUMULADOS

47. Sin embargo, no le asiste la razón debido a que, como quedó evidenciado, el diez de junio se emitió por el Consejo Distrital el acta por la cual, se declaró la conclusión del cómputo de votación por el principio de mayoría relativa, declarando ganadora a la fórmula de la coalición fórmula postulada por la coalición formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

48. Por tanto, si el cómputo distrital concluyó el diez de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con la legislación aplicable, el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del once al catorce de junio del presente año, de tal suerte que, si la demanda se presentó el quince de junio ante esta Sala Regional, es evidente que su presentación se realizó una vez fenecido el plazo legal.

49. Con relación a lo anterior, es importante precisar que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que el plazo para promover el juicio de inconformidad comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

50. Dicho criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia **33/2009** de rubro **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**<sup>6</sup>.

51. Por lo tanto, es evidente que el partido político tuvo pleno conocimiento de la conclusión del cómputo de referencia, y, en ese

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23; así como en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2009&tpoBusqueda=S&sWord=%2033/2009>

**SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021  
ACUMULADOS**

sentido, se encontraba en aptitud de impugnar oportunamente el referido cómputo distrital.

52. Así, y con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la extemporaneidad de la demanda.

53. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso b), en relación con los diversos numerales 54, apartado 1, inciso a), y 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **desechar** de plano las demandas de los presentes juicios de inconformidad.

54. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

55. Por lo expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SX-JIN-4/2021** al expediente **SX-JIN-3/2021**, en términos del considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** a los partidos actores en los domicilios señalados para tales efectos en su demanda, así como al partido que pretendió comparecer como tercero interesado en ambos juicios; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021 ACUMULADOS

sentencia, al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz con cabecera en Tantoyuca, al Consejo General del INE y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

**SX-JIN-3/2021 Y SX-JIN-4/2021  
ACUMULADOS**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.